

Santiago, veinte de enero de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en estos autos Rol N° 46.441-24, el Consejo para la Transparencia (CPLT) recurre de queja en contra de los integrantes de la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministros señores Dobra Lusic Nadal, Hernán Crisosto Greisse y la abogada integrante Sra. María Soledad Krause Muñoz. Funda el recurso en que las recurridas habrían incurrido en faltas o abusos graves al dictar la sentencia de seis de septiembre de dos mil veinticuatro en la causa Rol N°588-2023, al acoger la reclamación de ilegalidad deducida por la Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco, en contra de la Decisión de Amparo Rol N° 1381, adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, que hizo lugar al amparo por denegación de acceso a la información presentado por don Jose Hofer Apostolidis.

En virtud de la decisión impugnada, los magistrados recurridos denegaron la entrega de *"1. El recurso jurídico presentado por CODELCO para modificar la interpretación legal de las pertenencias existentes en el salar de Maricunga y 2. CEOL que mantiene CODELCO por Salar de Maricunga, la versión vigente"*.

**Segundo:** Que, para entender las materias propuestas, se deben tener presente los antecedentes que originan el



reclamo de ilegalidad en que incide la queja incoada en autos.

**a.** Don Jose Hofer Apostolidis requirió a la Subsecretaría de Minería la señalada información, solicitud que fue rechazada por este organismo estatal mediante Resolución Exenta N° 5194 de 20 de diciembre de 2022, fundado en que la información solicitada, de ser entregada a un tercero, podría eventualmente afectar los derechos o intereses de carácter comercial o económico de CODELCO. Asimismo, tuvo en consideración la oposición de Codelco y Salar de Maricunga SpA, mediante presentaciones de 2 y 12 de diciembre de 2022, respectivamente.

**b.** El señalado requirente dedujo una solicitud de amparo ante el Consejo para la Transparencia, organismo que, luego de recibir los descargos de la Subsecretaría de Minería, de Codelco y de Salar de Maricunga SpA, la acogió, considerando para ello que la solicitada es información pública, puesto que obra en poder de la Institución. Asimismo, desestimó que concurriera la causal de secreto del artículo 21 N°1 letra b) de la Ley 20.285 porque no se dan sus requisitos, esto es, que se trate de antecedentes o deliberaciones para adoptar una decisión y que la divulgación vaya en desmedro del debido cumplimiento de las funciones del órgano. Descarta que se configure la causal del artículo 21 N°2 del señalado cuerpo legal puesto que se debe acreditar la afectación de los bienes jurídicos que



protege esta norma. Y finalmente desestima la del N°4 de la misma disposición, puesto que la cláusula de confidencialidad contenida en el CEOL no es suficiente para configurarla.

**c.** Tal decisión fue reclamada de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, alegándose la configuración de las causales de reserva ya invocadas, esto es, la de los numerales 1 letra b), 2 y 4 del artículo 21 de la Ley N°20.285.

**Tercero:** Que la sentencia impugnada acogió la acción de ilegalidad, para lo cual tuvo presente que, de acuerdo con las normas constitucionales y legales aplicables, en la reclamación debe revisarse si el CPLT interpretó correctamente las normas invocadas por el reclamante.

Estableció que la solicitada se trata de "información pública", de acuerdo con los artículos 10 y 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública, al estar en poder de un órgano del Estado, lo que es ratificado por el artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Respecto de la causal de reserva del artículo 21 N°1, acogió la alegación del CPLT, en el sentido de que Codelco carece de legitimación activa para invocarla.

En cuanto a la del artículo 21 N°2, desestimó las alegaciones de incongruencia realizadas por el Consejo, puesto que la causal fue alegada en el procedimiento administrativo, reiterándose los argumentos centrales.



Agregó que es plausible respecto de Codelco y que, para su procedencia, debe justificarse someramente por quien la alega. Razonó que no es exigible al reclamante que dé a conocer la información secreta. Y tampoco debe probar los efectos perjudiciales, desde que se trata de una afectación que no ha tenido lugar, pero que se teme, por lo que el estándar aplicable en la especie es uno predictivo, bastando que se funde en antecedentes graves.

Agregó que se está ante documentos de terceros que se encontraban en poder de la autoridad en razón del procedimiento administrativo en curso, destinado a una finalidad determinada, del giro de Codelco y de su filial, Salar de Maricunga SpA, sobre un contrato referido a la explotación de litio y el carácter estratégico del mismo; y, particularmente, que la información que se pretende obtener se refiere e incide directamente en la estrategia futura de la Compañía.

Por lo que estimó configurada esta causal.

Estableció que lo razonado no importa dar carácter de rango normativo superior a los acuerdos contractuales de confidencialidad, como alegó el Consejo, de manera que estimó que debió rechazarse el amparo por esta causal.

Finalmente, sobre el último motivo de reserva, estimó que tiene íntima relación con la causal anterior, dado el carácter estratégico del litio.



Por lo que acogió el reclamo de ilegalidad interpuesto por Codelco en contra de la resolución dictada por el Consejo para la Transparencia en el amparo C10-23 con fecha 3 de enero de 2023, la que fue dejada sin efecto denegándose, en consecuencia, la solicitud de acceso a la información presentada por don José Hofer Apostolidis.

**Cuarto:** Que en el recurso de queja se imputa a los jueces recurridos haber incurrido en las siguientes faltas o abusos graves:

**1.** Haber incurrido en el vicio de ultrapetita, ya que fallaron apartándose el mérito del proceso, al avalar la improcedencia de sustentar el reclamo de ilegalidad sobre la base de nuevos argumentos, ninguno de los cuales fueron esgrimidos por Codelco en la etapa procesal respectiva, quebrantando gravemente el principio de congruencia procesal.

**2.** La entrega de la información solicitada no afecta los derechos comerciales y económicos de Codelco por lo que no se configura la causal de secreto o reserva invocada del artículo 21 N° 2 de la Ley N°20.285.

**3.** La entrega de la información solicitada no afecta el interés nacional, por lo que no se configura la causal de secreto o reserva invocada del artículo 21 N° 4 del mismo cuerpo legal.

**Quinto:** Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de



Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

**Sexto:** Que conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

**Séptimo:** Que, previo al examen de las cuestiones jurídicas implicadas en la presente impugnación, ya sintetizadas precedentemente, es menester consignar que la Constitución Política de la República señala, en su artículo 8°, que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

También la Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (art. 19, N° 12), que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental -aunque no en forma explícita- como un mecanismo esencial para la plena



vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

La relevancia de este derecho público subjetivo queda de manifiesto al observar que, reconocido inicialmente a nivel legal, fue posteriormente recogido por la reforma constitucional de agosto de 2005 como una de las bases de la institucionalidad o como un principio fundamental del Estado Constitucional y democrático de derecho que funda el Código Político, donde la publicidad es la regla y el secreto la excepción.

Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos y fundamentos- y que aquellos obren con la mayor *transparencia* posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma



constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. Se sigue de ello que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse restrictivamente.

En cumplimiento del mandato constitucional fue dictada la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública que preceptúa, en lo que interesa, que: "La función pública se ejerce con *transparencia*, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella" (art. 3°). También que "el principio de *transparencia* de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley" (art. 4). Por último, que "en virtud del principio de *transparencia* de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en





poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas" (art. 5).

Por lo demás, cabe observar que la referida legislación establece dos mecanismos de *transparencia*. Uno, denominado *transparencia* activa, que consiste en la obligación de los órganos públicos de difundir o poner a disposición del público determinada información. Y *transparencia* pasiva, traducida en la obligación de entregar determinada información a los ciudadanos cuando éstos la soliciten. El legislador creó el Consejo para la *Transparencia* como un órgano de la Administración del Estado -con autonomía- con el fin de hacer efectivo el principio de publicidad previsto en la Carta Política y es en esa línea que lo dotó de facultades para conocer reclamos respecto de actos emanados de entidades que forman parte básicamente de la Administración del Estado.

**Octavo:** Que puede decirse, entonces, que el derecho de acceso a la información pública es un derecho implícito que, como otros -entre ellos el derecho a la identidad personal o al desarrollo libre de la personalidad-, nuestro orden constitucional asegura a toda persona y, por tal consideración, merece íntegra protección.

**Noveno:** Que, como se ha dicho, la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública tiene por objeto el regular



el principio de *transparencia* de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información. Para ello, presupone, en su artículo 10 inciso segundo, que la información solicitada exista y se encuentre contenida en "actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos..., cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales".

**Décimo:** Que, en este orden de ideas, la documentación referida al Contrato de Explotación del Litio, tanto en su versión actual como en los antecedentes aportados por la empresa estatal y su filial para la resolución de la solicitud presentada a la Subsecretaría de Minería, constituyen información comercial sensible de aquellas, que puede ser constitutiva de fórmulas, estrategias o secretos comerciales u otros elementos cuya preservación le confiere ventajas competitivas en el mercado de dicho mineral, por lo que su publicidad, comunicación o conocimiento afecta sus derechos de carácter comercial o económico.

**Undécimo:** Que, por otro lado, ha de desestimarse igualmente que los jueces recurridos hayan incurrido en un vicio de *ultrapetita*, desde que, como ellos mismos manifestaron de forma expresa, la causal del N°2 del artículo 21 de la Ley N° 20.528 siempre fue esgrimida por la



reclamante, de manera que las alegaciones referidas al artículo 86 de la Ley N°19.039 de Propiedad Industrial y al secreto industrial o empresarial, se refieren, precisamente al concepto más amplio de derechos comerciales o económicos.

**Duodécimo:** Que, siendo lo previamente constatado suficiente para que el reclamo haya sido acogido, no puede sino concluirse que, al obrar en igual sentido, los jueces recurridos no han incurrido en falta o abuso grave que deba ser enmendado por esta vía.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja deducido por el Consejo para la Transparencia en lo principal de la presentación de doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Agréguese copia autorizada de esta resolución a los autos tenidos a la vista; hecho, devuélvanse a la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 46.441-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. Álvaro Vidal O.





HLRXXSGXNLX

En Santiago, a veinte de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

